



Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 26491 (2010-00958)

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA** identificado con la C.C. No. 13.568.564, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 145 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA**, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, mediante sentencia del 12 de abril de 2011, previa verificación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, luego de hallarlo autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE, según hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2010. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El despacho avocó conocimiento el 12 de diciembre de 2016.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 4 de septiembre de 2010.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta con interlocutorio del 31 de julio de 2015, le concedió el sustituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P.

DE LO PEDIDO

Con escrito de la fecha, la defensa del sentenciado **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA**, solicita su libertad por pena cumplida, tras considerar que superó el tiempo de la condena teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad y el tiempo redimido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad por este asunto de **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA**, esto es, desde el **4 de septiembre de 2010**, se tiene que a la fecha lleva en **descuento físico, 127 meses, 20 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

- El 27 de agosto de 2012: 57 días
- El 19 de noviembre de 2012: 108 días
- El 23 de Diciembre de 2013: 95 días
- El 29 de julio de 2014: 59 días
- El 26 de diciembre de 2014: 55 días
- El 22 de abril de 2015: 35 días
- El 27 de mayo de 2015: 35 días
- El 31 de Julio de 2015: 11 días
- El 31 de agosto de 2017: 23 días

Total tiempo redimido: **478 días (15 meses, 28 días)**

Por tanto, sumando los anteriores guarismos se tiene que el sentenciado a la fecha lleva en **detención efectiva** la cantidad de **143 meses, 18 días**, con lo que se advierte aún no cumple con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia.

Razones que impiden acceder por ahora a lo pretendido.

Advirtiéndolo el despacho, que si bien la defensa del acriminado en su escrito petitorio, entre otros, hace mención al auto del **28/11/2017** en el cual se le había reconocido pena al condenado en cuantía de **23 días por trabajo**; sin embargo, dicho proveído fue objeto



de reposición por el Ministerio público, el cual se resolvió con interlocutorio del **3 de abril de 2018**, reponiéndose el mismo y quedando sin efecto íntegramente el referido auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECLARAR cumplida la pena de **145 meses de prisión**, que impuso a **JUAN GREGORIO ESTOR VILLANUEVA**, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, mediante sentencia del **12 de abril de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm